

SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL. Quito, D.M., 06 de noviembre de 2023.

VISTOS: El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por las juezas constitucionales Alejandra Cárdenas Reyes y Teresa Nuques Martínez, y el juez constitucional Richard Ortiz Ortiz, en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 12 de octubre de 2023, **avoca** conocimiento de la causa **1588-23-EP, acción extraordinaria de protección.**

1. Antecedentes procesales

1. El 20 de marzo de 2023, María José Correa Sánchez, en calidad de representante legal de la Compañía Productores de Camarón de El Oro PCO. CIA. LTDA, (“**compañía accionante**”) presentó una demanda de acción extraordinaria de protección en contra del auto de 17 de febrero de 2022 emitido por la Unidad Judicial con sede en el cantón de Machala, provincial de El Oro.
2. El 22 de agosto de 2023, el Tribunal de la Sala de Admisión, conformado por el juez constitucional Alí Lozada Prado y las juezas constitucionales Teresa Nuques Martínez y Carmen Corral Ponce, inadmitió la demanda presentada por la compañía accionante. El auto fue notificado el 25 de septiembre de 2023.
3. El 25 de septiembre de 2023, la compañía accionante presentó una solicitud de revocatoria.

2. Pretensiones y fundamentos

4. La compañía accionante menciona que: “La presente acción fue presentada de fecha 20 de marzo de 2023, a las 16h33 Mediante Plan de Contingencia, dispuesto por gestión procesal”. Debido a que existió una vacancia judicial del 1 al 15 de agosto de 2023.
5. Por lo que, indica: “En virtud de lo expuesto solicitamos a vuestras autoridades procedan a Revocar el auto de inadmisión [...]. Debido a que erróneamente se ha considerado como fecha de ingreso de la acción extraordinaria de protección el 03 de mayo del 2023 [...]”.

3. Análisis

6. La compañía accionante menciona que existió un error en la contabilización del término pues de acuerdo al artículo 96 del Código Orgánico de la Función Judicial, existió vacancia judicial régimen costa del 1 al 15 de agosto. En este sentido, este Tribunal de Sala de Admisión verifica que la compañía accionante presentó la acción

extraordinaria de protección el 20 de marzo de 2023 en contra del auto del 17 de febrero de 2023 y el auto de 16 de enero de 2022 que rechazó el recurso de apelación, por lo que la misma se encuentra dentro del término.

7. En consecuencia, se acepta la solicitud de revocatoria del auto de admisión de fecha 22 de agosto de 2023, y se dicta el siguiente auto en sustitución:

El 16 de septiembre de 2021, María José Correa Sánchez, en calidad de representante legal de la Compañía Productores de Camarón de El Oro PCO.CIA. LTDA, (**“compañía accionante”**), presentó una demanda en juicio sumario por cobro de facturas en contra de la Sociedad Civil Pesquera San Alfonso. El proceso fue signado con el número 07333-2021-02210.¹

8. El 10 de noviembre del 2022, la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón de Machala, provincia de El Oro (**“Unidad Judicial”**), mediante sentencia aceptó la excepción previa de prescripción de la acción, por lo cual declaró sin lugar la demanda.²
9. En contra de esta decisión, el 25 de noviembre de 2022, la compañía accionante interpuso recurso de apelación mediante ventanilla electrónica.³
10. El 16 de enero de 2022, la Unidad Judicial rechazó el recurso de apelación ya que, determinó que se presentó de manera extemporánea. En contra de esta decisión, la compañía accionante interpuso recurso de hecho el 17 de enero de 2023.
11. El 17 de febrero de 2023, la Unidad Judicial negó el recurso de hecho, argumentando que la sentencia ya se encuentra ejecutoriada.
12. La compañía accionante interpuso recurso de revocatoria contra el auto de 17 de febrero de 2022, recurso que fue negado por improcedente, mediante auto de 15 de marzo de 2023.
13. El 20 de marzo de 2023, la compañía accionante presentó una acción extraordinaria de protección en contra del auto de fecha de 17 de febrero de 2022 y el auto de 16 de enero de 2022 que rechazó el recurso de apelación (**“autos impugnados”**).⁴

5. Objeto

¹ La demanda se fundamentó en el cobro de facturas por prestación de servicios de parte de la compañía accionante a la Sociedad Civil Productores de Camarón de El Oro PCO. CIA.LTDA.

² La unidad Judicial aceptó la excepción previa de prescripción; la misma que se encuentra determinada en el artículo 153 numeral 6 del COGEP. De modo que por aplicación a la regla general de la disposición legal del artículo 295 numeral 1 del COGEP se declaró sin lugar la demanda presentada.

³ El accionante menciona “procedí a presentar el recurso de apelación de fecha 25 de noviembre de 2022, ante lo cual, al existir una falla en el sistema de ingreso de escrito presencial, procedí a ingresarlo a través de ventanilla virtual. El cual al momento del ingreso se me remitió al casillero electrónico la respectiva constancia de ingreso de escrito”.

⁴ Si bien no se impugna expresamente el auto de 16 de enero de 2022, de la revisión de la demanda se verifican que realiza cargos.

14. Los autos impugnados son objeto de acción extraordinaria de protección, conforme lo dispuesto en el artículo 94 de la Constitución de la República del Ecuador (“**CRE**”) y el artículo 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“**LOGJCC**”).

6. Oportunidad

15. La acción extraordinaria de protección fue presentada el 20 de marzo de 2023 en contra de los autos emitidos y notificados el 16 de enero de 2023 y auto de 17 de febrero de 2023 por lo que, se observa que la presente demanda ha sido presentada dentro del término establecido en los artículos 60, 62 numeral 6 de la LOGJCC y el artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional (“**CRSPCCC**”).

7. Requisitos

16. En lo formal, de la lectura de la demanda de la compañía accionante, se verifica que esta cumple con los requisitos para considerarla completa, establecidos en los artículos 59 y 61 de la LOGJCC.

8. Pretensión y fundamentos

17. La compañía accionante pretende que se deje sin efecto el auto impugnado, así como el auto de inadmisión del recurso de apelación y que se declare la vulneración de los siguientes derechos constitucionales: debido proceso en sus garantías de cumplimiento de las normas y derechos de las partes, de no ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento, de ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones y, de recurrir el fallo. Además, alude la vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva y a la seguridad jurídica.
18. En cuanto al derecho al debido proceso en su garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes, la compañía accionante alega que el juez debió hacer cumplir lo establecido en la ley, menciona que esto fue inobservado ya que la normativa señala que una vez que el recurso de apelación sea presentado dentro del término oportuno se debe dar trámite a esto. Argumenta que el derecho al debido proceso implica el “deber de observar determinadas formalidad y solemnidades dentro de un proceso, estableciéndose como garantías en el artículo 76 de la Constitución en concordancia con el artículo 169”. Sin embargo, a su consideración esto no ocurrió ya que el juez catalogó al recurso de apelación como extemporáneo y obvió todos sus argumentos de que dicho recurso no fue presentado fuera de término.

19. Respecto del debido proceso en la garantía de defensa y de recurrir, la compañía accionante menciona que la Unidad Judicial emitió autos rechazando el recurso de apelación y el recurso de hecho: “Por considerar que los mismos son extemporáneos, aun cuando de manera expresa se ha manifestado y demostrado en reiteradas ocasiones que el escrito si se ingresó dentro del término de apelación es decir de fecha de 25 de noviembre de 2022” [énfasis eliminado del original].
20. Asimismo, agrega que: “El mencionando juzgador está poniendo fin al proceso del que claramente si procedió el recurso de apelación, y, de hecho, por estar correctamente planteado, dentro del término y sustentado fáctica y jurídicamente”. Establece que la inadmisión de los recursos es una clara violación al derecho al debido proceso en la garantía de defensa y de ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones.
21. En cuanto a la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva afirma que la decisión se habría mantenido pese a haber presentado en reiteradas ocasiones documentación certificada sobre que la fecha de presentación fue el 25 de noviembre de 2022, fecha en la cual a su juicio era, oportuna la presentación del recurso de apelación. Señala que el Juez de la Unidad Judicial inadmitió el recurso sin tomar en consideración en lo absoluto los documentos presentados.
22. Agrega que pese a la negativa por parte del juez de oficiar a la persona responsable de ingresos de escritos y al departamento de tecnología, en búsqueda de demostrar que el recurso no se presentó de forma extemporánea “se solicitó en trámite externo No. DP08-EXT-2023-00663”. En dicho trámite se justificaría que existió una falla en el sistema, a pesar de ello el juez “hizo caso omiso ante lo evidente y no procedió a mencionarse al respecto”.
23. Finalmente, la compañía accionante considera que al haberse vulnerado los derechos anteriormente desarrollados genera como consecuencia que se vulnere el derecho a la seguridad jurídica. Argumenta que “[e]n el presente caso al negar el recurso de apelación y hecho, se ha violentado los derechos constitucionales consagrados en la Carta Magna [...] y esto implica una violación flagrante al derecho a la seguridad jurídica, no existe respeto por las normas constitucionales”.

9. Admisibilidad

24. De la revisión de la demanda de acción extraordinaria de protección, este Tribunal de la Sala de Admisión verifica que los argumentos expuestos por la compañía

accionante especifican qué circunstancias relevantes incurrieron en la supuesta vulneración de sus derechos constitucionales alegados respecto de los autos impugnados.

25. Asimismo, se observa la existencia de argumentos de las actuaciones del órgano judicial respecto a la vulneración del derecho al debido proceso; especialmente, en cuanto a la presunta omisión de la Unidad Judicial al no considerar los documentos presentados por la compañía accionante, documentos que justifican la presentación oportuna del recurso de apelación. De esta manera cumple con lo previsto en el numeral 1 del artículo 62 de la LOGJCC.
26. Del mismo modo, se observa que el fundamento de la acción no se agota en lo injusto del fallo, ni en argumentos sobre la falta o indebida aplicación de la ley, ni tampoco se fundamenta en la apreciación de prueba por parte de los jueces, sino en presuntas violaciones a derechos constitucionales de parte de la Unidad Judicial a la compañía accionante. Según las alegaciones de la compañía accionante, el juez vulneró su derecho constitucional al considerar como tardía su presentación del recurso de apelación a pesar de fundamentar que se realizó dentro del término. Señalan que no se dio contestación por parte del juez a sus múltiples requerimientos sobre que se constate que se habría incurrido en un error sobre la fecha de presentación. En consecuencia, la presente causa cumple con lo dispuesto en los numerales 3, 4 y 5 del artículo 62 de la LOGJCC.
27. Finalmente, la fundamentación de la presente acción extraordinaria de protección permite evidenciar la relevancia constitucional del caso puesto en nuestro conocimiento, por medio de la cual se podría solventar una grave vulneración de derechos, salvaguardando los derechos de la compañía accionante y de las personas inmersas en casos análogos en el futuro.

10. Decisión

28. En mérito de lo expuesto, este tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **ACEPTAR** la revocatoria solicitada por la entidad accionante.
29. Este tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **ADMITIR** la demanda de acción extraordinaria de protección presentada por la Compañía Productores de Camarón de El Oro PCO.CIA. LTDA, dentro de la causa **1588-23-EP**, sin que esta decisión implique prejuzgamiento sobre la materialidad de la pretensión.
30. Se recuerda a las partes que, de conformidad con el artículo 7 de la Resolución 007-CCE-PL-2020, emitida por esta Corte; los sujetos procesales deberán señalar correos electrónicos para recibir las notificaciones correspondientes. Para este efecto se solicita el uso del módulo “SERVICIOS EN LÍNEA” de la página web institucional <https://www.corteconstitucional.gob.ec/> donde encontrarán la herramienta tecnológica SACC (Sistema Automatizado de la Corte Constitucional) como única vía digital para la recepción

de demandas y escritos. Podrán de igual manera presentar los mismos de forma presencial en la oficina de Atención Ciudadana de la Corte Constitucional, ubicada en el Edificio Matriz José Tamayo E10 25 y Lizardo García, en Quito; o en la oficina ubicada en la calle Pichincha.

31. Cúmplase y notifíquese.

Documento firmado electrónicamente

Alejandra Cárdenas Reyes
JUEZA CONSTITUCIONAL

Documento firmado electrónicamente

Teresa Nuques Martínez
JUEZA CONSTITUCIONAL

Documento firmado electrónicamente

Richard Ortiz Ortiz
JUEZ CONSTITUCIONAL

RAZÓN. Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Segundo Tribunal de Sala de Admisión, de 06 de noviembre de 2023. Lo certifico.

Documento firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN

